



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 271

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00123-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Comercializadora Intermaritimo S.A.S, Julio Cesar Ruiz García, Luisa Fernanda Chica Ruiz

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Fuera del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO, apoderada judicial de DIANA CAROLINA RUIZ CASTRO (ID40 CD, 14, 15, 19), sino fuera porque el mismo se interpuso en el mes de julio del año 2021 frente a una decisión emitida por el juez primigenio (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI), quien conoció el proceso hasta el mes de septiembre del año 2021, pero la abogada CINDY YOSLANY GÓMEZ CLAVIJO, en ningún momento requirió al juez cognoscente para que desate su recurso, siendo palmario entonces que el recurso se interpone frente a una decisión que no emitió esta instancia judicial y frente a la cual no tiene competencia para pronunciarse, yendo el recurso interpuesto en contravía del artículo 318 del CGP, el cual impone que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y tal como se ha venido manifestando el recurso de reposición se está interponiendo frente a una decisión que no tomó este juez civil de ejecución de sentencias, quien además, por mandato del ACUERDO No. PSAA13-9984 solo tiene competencia para tramitar todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas, ninguna otra, conforme lo solicita la recurrente, aspecto que cierra el paso para que este juez resuelva de fondo el recurso interpuesto.

Se itera, no se tramita el recurso interpuesto si tenemos en cuenta que la decisión cuestionada la tomó un juez distinto al juez civil de ejecución de sentencias, quien solo se encuentra instituido para tramitar todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas, ninguna otra, además esta instancia judicial no se encuentra instituida para corregir la incuria de la apoderada recurrente, quien tuvo más de dos meses para solicitarle al juez pertinente le resuelva el recurso interpuesto, pero tal como se desprende del plenario, guardó absoluto silencio, dejando que su recurso no se resuelva y que el expediente se remita a los juzgados civiles de ejecución de sentencias, por lo cual, se,

DISPONE:

Abstenerse de tramitar el recurso encontrado en el índice digital 40, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI- VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.
JULIO CESAR RUIZ GARCÍA
LUISA FERNANDA CHICA

RADICACIÓN :2020-00123-00

CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.107.047.098 de Cali y Tarjeta Profesional número 295.526 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: serviciosjuridicosyg@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de DIANA CAROLINA RUIZ CASTRO, mayor de edad, residente en la ciudad de palmira, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 66.970.386 de candelaria, conforme al poder conferido, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL DIA 23 DE JULIO DE 2021, TODA VEZ QUE SE HA OMITIDO CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE QUE FUE LA QUE PIDIÓ LA MEDIDA Y QUE FUE OBJETO DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA que recae sobre del predio con numero de MATRICULA INMOBILIARIA 378-122364

Lo anterior de acuerdo con el art. 597 del C.G.P. NUMERAL 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Lo resaltado y ampliado fuera de texto, establece el motivo por el cual se debe condenar en costas, daños y perjuicios.

Así como se establece en el numeral 8 de la citada norma se dice que quien promueva incidente y salga desfavorable se condena en multa de 5 a 20 mínimos mensuales.

La solicitud se hizo de acuerdo al numeral 8 del art. 597 es decir un tercero poseedor y por lo tanto se debe CONDENAR EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE.

HAY QUE TENER EN CUENTA EL MISMO RASERO DE QUIEN PIDE LA MEDIDA SIN TENER CONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD, lo cual afecta a la parte embargada que tiene que buscar a un profesional del derecho para poder que se cancele la medida que afecta sus bienes por lo tanto solicito que se condena en costa y perjuicios por 20 salarios mínimos mensuales vigentes, tal como lo establece la norma en cita.

“Art. 597 numeral 8 También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

En consecuencia, sirva reponer el auto en el sentido de CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ QUE SE OMITIÓ DICHA CONDENA. LO ANTERIOR SE SOLICITO OPORTUNAMENTE CON EL ESCRITO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

- 1.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar
- 2.- condenar en costas y perjuicios al BANCOLOMBIA S.A.

Remito copia al Bancolombia s.a.

Cordialmente



CINDY YOSLANEY GOMEZ CLAVIJO

C.C. 1.107.047.098 de Cali

T.P. 295.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: serviciosjuridicoscyg@gmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00238-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Rosario González Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 19 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 285

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00275-00
DEMANDANTE: Representaciones Médico Quirúrgicas IPS
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado del extremo activo en el que refirió que las partes conciliaron las diferencias económicas habiendo recibido el pago de la cartera perseguida en el proceso referenciado; no obstante, en líneas seguidas solicitó el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de lo expuesto se extraen hasta tres figuras jurídicas diferentes a saber, transacción, terminación por pago y retiro de demanda (*siendo ésta última improcedente en el momento procesal actual, pues únicamente se aplica mientras no se haya notificado de la demanda a los demandados*¹) y, atendiendo a que, en la práctica, para efectos de evitar cualquier maniobra que pueda generar efectos contrarios para alguna de las partes, se requerirá a los extremos intervinientes para que de manera expresa aclaren a qué

¹ Artículo 92 C.G.P. "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

tipo de terminación anticipada del proceso se acogen, teniendo en cuenta las disposiciones legales reguladas en la norma para la aceptación de cada una de ellas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan aclarar de manera expresa en el término de ejecutoria de la presente providencia, a qué tipo de terminación anticipada del proceso se acogen, teniendo en cuenta las disposiciones legales reguladas en la norma para la aceptación de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00197-00
DEMANDANTE: Ceglam S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Globalex Colombia S.A. en liquidación y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario obra liquidación del crédito aportada el 21 de enero de 2021 por el apoderado de las sucesoras procesales del demandante inicial y, que posteriormente fue aceptada la cesión en favor de Ceglam S.A.S., se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00279-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Villamizar Angulo & Cía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por el Banco de Occidente S.A.¹ en la que solicitaron se aclare si deberán proceder con el registro de la medida de embargo sobre los dineros de propiedad de la sociedad ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA S.C.A.

En ese orden de ideas habrá de indicársele a la entidad bancaria que la medida deberá registrarse y mantenerse a ordenes de este despacho conforme lo ordenado por auto # 310 del 6 de febrero de 2020², toda vez que las comunicaciones posteriores que dejaban a disposición de la Superintendencia de Sociedades dichas cautelas, fueron dejadas sin efecto³. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNICAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A. que la medida deberá registrarse y mantenerse a ordenes de este despacho conforme lo ordenado por auto # 310 del 6 de febrero de 2020⁴, toda vez que las comunicaciones posteriores que dejaban a disposición de la Superintendencia de Sociedades dichas cautelas, fueron dejadas sin efecto.

¹ Comunicación CBVR RE 22 000603 del 21 de enero de 2022.

² Fl. 7 cuaderno de medidas cautelares.

³ CP ID 18 cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Fl. 7 cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00101-00
DEMANDANTE: Scoatiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Armando Díaz Guapache
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00137-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Paula Andrea Ortiz Ardila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00160-00
DEMANDANTE: Productos Universo S.A.S.
DEMANDADOS: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00160-00
DEMANDANTE: Productos Universo S.A.S.
DEMANDADOS: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada del extremo activo solicitó la remisión del oficio que comunica a diferentes entidades bancarias la medida de embargo de dineros del aquí demandado, decretada en el numeral 2° del auto # 1225 del 5 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, se ordenará a la oficina de apoyo proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: EXPEDIR la comunicación ordenada en el numeral 2° del auto # 1225 del 5 de octubre de 2021 y, REMITIRLA a las entidades indicadas por la apoderada de la parte actora en el escrito obrante a ID 73 de la carpeta del juzgado de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Memorial solicitando embargo de cuentas bancarias, DEMANDANTE: PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S. DEMANDADO: JAIRO ANDRES GUITIERREZ ROBAYO RADICADO: 2020 - 160

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito remitir memorial solicitando el embargo de productos bancarios, del proceso:

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES GUITIERREZ ROBAYO
RADICADO: 2020 - 160

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señores

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ANDRES GUITIERREZ ROBAYO

RADICADO: 2020 - 160

ASUNTO: EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS

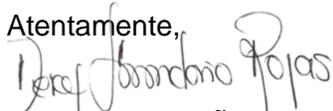
DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares de los que sean titulares los demandados y que posean en las siguientes entidades financieras existentes avaladas por la Superintendencia Financiera:
 - BANCO POPULAR - notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
 - BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA - notificbancolpatria@colpatria.com
 - BANCO DE OCCIDENTE - djuridica@bancodeoccidente.com.co
 - BANCO AV VILLAS - notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
 - BANCOLOMBIA - notificacjudicial@bancolombia.com.co
 - BANCO DE BOGOTA - rjudicial@bancodebogota.com.co
 - BANCO CAJA SOCIAL - notificacionesjudiciales@bancocajasocial.co
 - BANCO DAVIVIENDA - notificacionesjudiciales@davivienda.com
 - BANCO BBVA - notifica.co@bbva.com, embargos.colombia@bbva.com, bbvacolombia@bbva.com.co
 - BANCO ITAU - notificaciones.juridico@itau.co, embargos.coordinacion@itau.co
 - BANCO CITIBANK - legalnotificacionescitibank@citi.com
 - BANCO AGRARIO - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Sírvase señor Juez expedir el correspondiente oficio circular y ordenar el envío de los oficios a los correos indicados anteriormente en virtud del decreto 806 de julio de 2020.

Los anteriores bienes los denuncié como de propiedad de los demandados y me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes.

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P No. 149.847 del C. S de la J.

CARRERA 7 NO. 17 - 01 OFICINA 831– PBX (57-1) 7479843 /312-3729449 – BOGOTÁ, D.C.
– COLOMBIA E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: HAC Constructora S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 44 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00130-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Néstor Ramírez Cuartas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 19 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 266

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-00178-00
DEMANDANTE: Jaime Mauricio Yépez Benavides
DEMANDADOS: Freddy Alfonso Puentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al levantamiento de una medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, lo cual a la luz del numeral 1 del artículo 597 ibidem es procedente, por lo que se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la de la medida cautelar decretada en el presente asunto ÚNICAMENTE sobre la cuenta bancaria en el banco DAVIVIENDA de la cual es titular el señor FREDDY ALFONSO PUENTES LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 94.401.204, liberando el monto que fue embargado y secuestrado por valor de \$10'000.000.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 267

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00079-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fernando Rocha Ovalle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez